



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0201
RADICADO N° 2021-00213-00

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de SARA VÉLEZ RIVERA, quien obra en representación de su menor hijo SAMUEL CARDONA VÉLEZ, en contra de ÁLVARO DE JESÚS CARDONA MALDONADO, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7'562.376), como capital por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas entre junio de 2019 a junio de 2021, inclusive; todo ello conforme al Acta de Audiencia 094 de 2012 de la Comisaría de Familia del Municipio de La Estrella.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G.P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; notificándose personalmente el 7 de octubre de 2021; quien enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno, lo que a la luz del artículo 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1º) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

2º) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de SARA AVÉLEZ RIVERA, quien actúa en representación de su menor hijo SAMUEL CARDONA VÉLEZ, en contra de ÁLVARO DE JESÚS CARDONA MALDONADO, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7'562.376), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 12 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2º del Art. 431 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1f9dc9febfbadea07526935b91d3657c921dc94bbb7262a9fce78a95452af9

Documento generado en 28/10/2021 03:34:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**